

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

ACCION DE TUTELA No. 11001310502920210331-00

ACCIONANTE: VICTOR MANUEL CADENA NIÑO
C.C. No. 79.481.894

ACCIONADA: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES

El señor VICTOR MANUEL CADENA NIÑO identificado con cédula de ciudadanía número 79.481.894 actuando en causa propia interpone Acción de Tutela en contra de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, por considerar que se le está vulnerando los derechos fundamentales de petición, a la igualdad, al mínimo vital, vida digna y demás consagrados en las sentencias T-025 de 2004, de acuerdo con los siguientes;

HECHOS RELEVANTES

- Indica el accionante que es víctima de desplazamiento forzado y que se encuentra inscrito en el programa de subsidio de tierras, por tanto, a solicitado a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS para la indemnización parcial.
- Refiere el actor que se encuentra en una situación económica difícil y pese a que está pendiente de nuevas adjudicaciones para los subsidios de tierras que ofrece el estado para quienes son víctimas del conflicto armado no se le ha indicado que documentos necesita para entrar en los programas de adjudicación para el subsidio de tierras.
- Señala el promotor de la acción que ya realizó el PAARI, con el fin de que se estudie el grado de vulnerabilidad de su núcleo familiar para que se indemnice parcialmente con el subsidio de tierras.
- Finalmente depreca que es cabeza de familia.

ACTUACIÓN PROCESAL Y CONTESTACIÓN

Mediante auto del 09 de agosto de 2021 se dispuso la admisión de la presente acción de tutela, ordenando la notificación a la entidad accionada AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y la vinculación a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV, con el fin que ejerciera su derecho a la defensa frente a las manifestaciones dadas por los accionantes.

La **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, rindió informe y señaló que la Subdirección de acceso a tierras en zonas focalizadas de la Agencia Nacional de Tierras, informo que dio respuesta a la petición mediante los oficios con números de radicado 20214100378941 del 24 de abril de 2021, misma a la que se le dio alcance con oficio número 20216200369962 del 20 de mayo de 2021.

Reseñan que la respuesta fue puesta en conocimiento al accionante al correo electrónico chenter1997@hotmail.com, dirección que fue suministrada en el derecho de petición.

A su turno, deprecian que la solicitud de subsidio se encuentra en la etapa de “RESO - ADJUNTAR DOCUMENTOS SOPORTES - RESO - ADJUNTAR SOPORTES DOCUMENTALES”, Estado de expediente “EN REGISTRO”, el procedimiento a seguir, la normatividad que rige el tema, aclarándole que el artículo 15 del Decreto Ley 902 de 2017, determina que el ingreso y calificación en el RESO no constituyen situaciones jurídicas consolidadas ni otorgan derechos o exceptivas distintas al ingreso al RESO, por lo cual, la asignación de derechos de propiedad o uso solo se definirá culminado el Procedimiento Único conforme lo dispuesto en dicho Decreto Ley, Resolución 740 de 2017 entre otros.

Refieren que en el presente asunto hay improcedencia de la acción de tutela como quiera que no se evidencia vulneración alguna, ello por cuanto si bien es cierto la petición no fue resuelta de manera favorable, ello no quiere decir que no haya sido absuelta en su totalidad, pues en todo caso fue resulta de fondo y sobre todo le fue notificada.

De otro lado la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV**, en el escrito contradictorio reseño que hay falta de legitimación en la causa por pasiva como quiera que la solicitud que dirigió el accionante fue ante la ANT y no ante la UARIV.

En ese orden solicitan que sean desvinculados del presente trámite tutelar, en razón a que no han ejecutado ninguna acción u omisión de la que pueda predicarse vulneración alguna.

Para resolver se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES

La Constitución Política de Colombia en el artículo 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo sui generis para que todo ciudadano acuda cuando detecte que se le han vulnerado derechos constitucionales fundamentales o que estos estén siendo amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o por particulares en los casos determinados por la ley. Se trata entonces de un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, pero excepcionalmente se autorizará como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable.

Así pues, acudió a la acción de amparo constitucional el señor **VICTOR MANUEL CADENA NIÑO**, actuando en causa propia contra de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, por considerar que se le está vulnerando los derechos fundamentales de petición, mínimo vital, igualdad, a una vivienda digna y los demás consagrados en la sentencia T-025 de 2004, con ocasión a que la accionada no ha dado respuesta de fondo y forma a la petición incoada.

El artículo 23 de la Constitución Nacional el cual faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, tiene como función principal obtener una pronta respuesta, sin embargo, la H. Corte Constitucional dando alcance al derecho de petición reitera que no es suficiente la pronta resolución por parte de las autoridades sino que aunque la respuesta no

implique aceptación existe correlativamente la obligación por parte de las autoridades a que la petición sea resuelta de fondo, de una manera clara, precisa, efectiva y congruente, la cual debe ser puesta en conocimiento del peticionario. En efecto la Sentencia T-957 de 2004 puntualizo:

“...se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional “consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada”. Asimismo, tal respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, “pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución”. Estas reglas jurisprudenciales son plenamente aplicables a las peticiones presentadas en materia pensional...”. (Negrilla fuera de texto).

En similares términos, se manifestó la Corte en pronunciamiento del año 2008, en donde indicó que, en reiterada jurisprudencia, se había precisado que el contenido esencial del derecho de petición comprende:

“(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.” (Sentencia T -077 de 2018)

Ahora bien, sobre el término con el que cuentan las entidades para otorgar contestación del Derecho de petición, se tiene lo preceptuado en la Ley 1755 de 2015, que estableció:

“... Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la Administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.”

En igual sentido, es de indicar que el Gobierno Nacional el 25 de febrero de 2021 expidió la Resolución 783 en la que se prorrogó la emergencia sanitaria hasta el 31 de agosto de 2021 y ante ello es claro que el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 subsiste mientras la emergencia perdure. Ahora bien, el presente Decreto se expidió como medida de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Ante ello se amplió el plazo para dar respuestas a los Derechos de petición, puesto que consagró:

“Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

En igual sentido resulta pertinente traer a colación sentencia T-094 de 2014 de la Corte Constitucional en la cual señaló:

“Esta Corte ha reiterado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se hubiere reclamado, queda sin materia el amparo y pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es precisamente defender los derechos fundamentales, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”, según expuso desde sus inicios esta corporación, por ejemplo, en el fallo T-519 de septiembre 16 de 1992 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), donde también se lee:

"En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que, si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela..."

En otras palabras, la situación nociva o amenazante debe ser real y actual, no simplemente que se haya presentado, pues no puede requerir protección un hecho subsanado, ni algo que se había dejado de efectuar, pero ya se realizó."

Al punto memórese que ofrecer contestación, no quiere decir que la misma deba ser resuelta de manera positiva o favorable a las pretensiones impetradas en la misiva objeto de disputa, pues tal como así lo ha señalado la Corte Constitucional, como a continuación se transcribe en la Sentencia T-682 de 2017, se ha indicado:

*“...el derecho de petición comprende dos facetas, una relacionada con la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a la administración pública, y otra con el deber de las autoridades de responder de fondo y oportunamente a las mismas. Así, constituye vulneración al derecho de petición: (i) la ausencia de respuesta por parte de la administración dentro de los términos legales establecidos para tal fin y (ii) la que no atiende de fondo lo pedido, **sin que ello implique resolver favorablemente las pretensiones del administrado.** (Negrillas subrayadas fuera de texto);*

Así como la sentencia T-146 de 2012:

El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”

CASO EN CONCRETO

Aporta el actor copia de la solicitud elevada ante la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, con número de radicado 20216200697602 en la que solicita:

- "1. Se me dé información de cuando me puedo contar con dicho subsidio. (sic)*
1. *Se CONCEDA dicho subsidio y se me dé una fecha cierta de cuándo se va a otorgar dicho subsidio.*
 2. *Informarme si me hace falta algún documento para acceder con dicho subsidio como víctima del desplazamiento forzado o en el programa de tierras."*

En tal dirección, la accionada de las pruebas aportadas al plenario dio contestación mediante número de radicado 20214100378941¹, en la cual indicó entre otros lo siguiente:

"(...) En atención a su derecho de petición de la referencia, a través de la cual nos solicita entre otros lo siguiente:

"(...) solicito se dé la inscripción al programa de subsidio de tierras ..."

En atención a lo solicitado, es importante señalar que, a fecha de hoy, la Subdirección de Acceso a Tierras en Zonas Focalizadas de la ANT, tiene a su cargo, las tareas relacionadas con el proceso de materialización de los subsidios otorgados a través de las convocatorias SIT, SIDRA y SIRA; que aún se encuentran en ejecución y trámite.

En ese sentido, si bien a fecha de hoy esta Subdirección no tiene competencias expresamente asignadas frente a la implementación del Subsidio Integral de Acceso a Tierras - SIAT, de manera atenta nos permitimos informar los principales lineamientos en relación con esta nueva figura:

El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural - MADR, expidió el Decreto 1330 de 6 de octubre de 2020 "Por el cual se adiciona el Título 22 a la Parte 14 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, relacionado con el Subsidio Integral de Acceso a Tierras" el cual reglamenta y señala las nuevas políticas de acceso al Subsidio Integral de Acceso a Tierras - SIAT, creado bajo el Decreto Ley 902 de 2017.

Este subsidio está compuesto por cuatro (4) rubros de asignación: i. El valor del predio por adquirir. ii. El monto de los gastos notariales y de registro. iii. Los gastos de subdivisión del bien (en los casos que proceda) iv. El proyecto productivo. Los tres (3) primeros componentes estarán a cargo de la Agencia Nacional de Tierras - ANT y el numeral cuatro, en cabeza de la Agencia de Desarrollo Rural - ADR

Para la entrada en operación de este subsidio, el mencionado Decreto dispone en su artículo 2.14.22.2.1., que el mismo se otorgará de forma preferente en las zonas focalizadas, dependiendo de los siguientes aspectos: "1. La realización de barrido predial, 2. La conformación del Registro de Inmuebles Rurales para atender a los aspirantes del Subsidio Integral de Acceso a Tierras y 3. La disponibilidad presupuestal de la Agencia Nacional de Tierras para la adjudicación del Subsidio.

En relación con la conformación del Registro de Inmuebles Rurales, conforme lo previsto en el en el artículo 2.14.22.2.3. del referido decreto, ésta se encuentra sujeta a las convocatorias específicas que para el efecto realice la ANT, frente a lo cual es importante resaltar que a fecha de hoy no se ha adelantado ninguna convocatoria dirigida a la conformación de este Registro.

Una vez la ANT adelante las convocatorias para la conformación del Registro de Inmuebles Rurales, procederá el trámite de adjudicación del Subsidio Integral de Acceso a Tierras - SIAT, el cual sólo procederá en favor de los sujetos de acceso a tierra y formalización en el siguiente orden de prioridad:

- *Sujetos de acceso a tierra a título gratuito: se asignarán teniendo en cuenta el puntaje obtenido en el Registro de Sujetos de Ordenamiento - RESO, en orden decreciente.*
- *Sujetos de acceso a tierra a título parcialmente gratuito. Una vez se hayan atendido a todos los sujetos de acceso a tierra a título gratuito inscritos en el RESO.*
- *Propietarios de tierras rurales en extensiones inferiores a la Unidad Agrícola Familiar, se atenderán una vez se agoten los dos primeros grupos de sujetos de acceso a tierra y solamente para completar la Unidad Agrícola Familiar predial.*

¹ Documento 006 del expediente digital (fls.12 a 13)

En ese sentido, el subsidio se dirigirá en un primer evento a aquellas personas que se encuentran registradas en el RESO y que hayan sido calificadas, como un Sujeto de acceso a Tierra a título gratuito

De igual forma y dando alcance a la respuesta, mediante radicado 2021410054444², la encartada refirió al peticionario:

"1. Solicitud de la inscripción al programa de subsidio de tierras.

Mediante formulario No. FISO-PN-0146954 del 30 de septiembre de 2020, el señor VICTOR MANUEL CADENA NIÑO presento solicitud de inscripción ante la Unidad de Gestión Territorial – Sur Amazonía en la ciudad de Bogotá D.C., para lo cual se le asignó el número de expediente 202022010699804444E. (En documento adjunto – Formulario inscripción FIS

Al consultar el aplicativo de información "PORTAL DE REPORTES – ANT – CONSULTA DE PERSONAS EN GENERAL" respecto a la inscripción que hiciera en el FISO el señor VICTOR MANUEL CADENA NIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.481.894, se observa que se encuentra en la etapa "RESO – ADJUNTAR DOCUMENTOS SOPORTES – RESO – ADJUNTAR SOPORTES DOCUMENTALES", Estado de expediente "EN REGISTRO".

En este sentido, el artículo 15 del Decreto Ley 902 de 2017, determina que el ingreso y calificación en el RESO no constituyen situaciones jurídicas consolidadas ni otorgan derechos o exceptivas distintas al ingreso al RESO, por lo cual, la asignación de derechos de propiedad o uso solo se definirá culminado el Procedimiento Único conforme lo dispuesto en dicho Decreto Ley, Resolución 740 de 2017 y demás concordantes.

(...)

El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural - MADR, expidió el Decreto 1330 de 6 de octubre de 2020 "Por el cual se adiciona el Título 22 a la Parte 14 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, relacionado con el Subsidio Integral de Acceso a Tierras" el cual reglamenta y señala las nuevas políticas de acceso al Subsidio Integral de Acceso a Tierras – SIAT, creado bajo el Decreto Ley 902 de 2017.

Este subsidio está compuesto por cuatro (4) rubros de asignación: i. El valor del predio por adquirir. ii. El monto de los gastos notariales y de registro. iii. Los gastos de subdivisión del bien (en los casos que proceda) iv. El proyecto productivo. Los tres (3) primeros componentes estarán a cargo de la Agencia Nacional de Tierras – ANT y el numeral cuatro, en cabeza de la Agencia de Desarrollo Rural – ADR

Para la entrada en operación de este subsidio, el mencionado Decreto dispone en su artículo 2.14.22.2.1., que el mismo se otorgará de forma preferente en las zonas focalizadas, dependiendo de los siguientes aspectos: "1. La realización de barrido predial, 2. La conformación del Registro de Inmuebles Rurales para atender a los aspirantes del Subsidio Integral de Acceso a Tierras y 3. La disponibilidad presupuestal de la Agencia Nacional de Tierras para la adjudicación del Subsidio. (Negrillas subrayadas fuera de texto)

2. Se de una fecha, para saber CUANDO puedo contar con este estudio de esta postulación para el subsidio de tierras.

Tal y como se mencionó anteriormente, el RESO, se constituye en un instrumento de planeación y ejecución gradual de la política pública, bajo el principio de reserva de lo posible, a fin de que el acceso y la formalización de tierras se adelante de manera progresiva; además de constituirse en una herramienta para identificar a los potenciales beneficiarios de los futuros programas que para tal efecto lleve a cabo la Agencia Nacional de Tierras, por lo cual, su ingreso y calificación no constituyen situaciones jurídicas consolidadas ni otorgan derechos o exceptivas distintas al ingreso en este registro, por lo cual, no es posible determinar una fecha exacta en la cual se de inicio al otorgamiento de la nueva modalidad del Subsidio Integral de Acceso a Tierra – SIAT.

3. En caso de no ser posible, se adjudique el subsidio de tierras en dinero, se otorgue en especie.

El acto administrativo que resulte del proceso que se adelanta la Agencia Nacional de Tierras a partir de su inscripción en el RESO, no dará lugar a constituir situaciones jurídicas consolidadas ni otorgamiento de derechos o exceptivas distintas al ingreso al RESO. En ese sentido, dicho acto administrativo no habilita el acceso al otorgamiento de un subsidio de tierras en dinero o en especie.

² Documento 006 del expediente digital (fls.8 a 11)

En ese sentido, no es posible acceder a su solicitud dado que a la fecha usted se encuentra en un proceso de registro (...)

4. *Se me informe que documento faltan para esta nueva negociación o para el nuevo programa.*

Es importante señalar, que en el momento en que se requiera allegar algún documento por parte suya, la Agencia Nacional de Tierras se comunicará directamente a través de los canales oficiales de comunicación con los que cuenta la entidad, para que estos sean remitidos y anexados en el respectivo expediente.

(...)"

En ese sentir, bien se dilucida que se dio una respuesta a las peticiones indicándole lo pedido, aunado a que se amplió la contestación, que si bien es cierto versa sobre otros puntos que no fueron pedidos en el derecho de petición que se aportó como prueba al interior del dossier, satisface lo solicitado.

Se dilucida entonces que, si bien la respuesta es negativa en tanto que no se accede a lo solicitado, se le señala que para la entrega del subsidio el mismo se aplica de manera preferente a zonas focalizadas, y que ello depende de una serie de aspectos, mismos que ya se señalaron renglones atrás, de tal manera que resulta vano hondar en lo mismo.

De igual forma, se dilucida por esta operadora judicial que respecto los radicados 20214100378941 y 20214100544441, obra notificación por 472 cuyo correo de destino refiere la dirección electrónica chenter1997@hotmail.com, según como puede apreciarse en las documentales referidas, destinatario que aparece registrado en el escrito de tutela y en la petición.

Ahora bien, en otro giro, en atención a las pretensiones sucedáneas que refieren asignar y conceder el subsidio de tierras, es importante indicar que no se demostró la afectación al mínimo vital, pues según infiere su situación económica es precaria y es cabeza de familia, en tanto que según como así lo ha señalado la H. Corte Constitucional para realizar un juicio de valoración respecto el mínimo vital se deben atender las especiales circunstancias de cada caso en concreto, ya sea su alimentación, vestuario, salud, educación vivienda entre otros, de tal manera y como quiera que el accionante no probó siquiera sumariamente la carencia de los mismos, por ello esta operadora judicial no puede en un acervo probatorio prácticamente inexistente sustentar una decisión que no sea otra que denegar lo solicitado.

Al punto resulta traer a colación la sentencia T-571 de 2015, proferida por el máximo tribunal constitucional que en uno de sus apartes refiere:

"(...)

Y es que si bien la tutela tiene como una de sus características la informalidad, esto no significa que el juez pueda sustraerse del deber que tiene de constatar la veracidad de las afirmaciones realizadas por las partes. La Corte ha señalado en reiterada jurisprudencia que la decisión judicial "no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela."^[22]

En ese orden de ideas del acontecer fáctico que viene de exponerse, sopesado con los transcritos apartes jurisprudenciales se puede dilucidar que no hay vulneración a los derechos fundamentales de la accionante, en las condiciones actuales y en consecuencia cualquier orden del juez constitucional en sede de amparo caería en el vacío, en consecuencia, se negará el amparo solicitado, por configurarse un hecho superado.

En lo que hace a las demás pretensiones concordantes a ello, las mismas se encuentran llamadas a fracasar por considerarse improcedente la vía de la tutela para el efecto pretendido.

Por lo aquí expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - **NEGAR** el amparo solicitado por **VICTOR MANUEL CADENA NIÑO** identificado con cédula de ciudadanía número 79.481.894, en lo que hace al derecho de petición por configurarse un hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - **NEGAR** por **IMPROCEDENTE** el amparo solicitado por el accionante **VICTOR MANUEL CADENA NIÑO**, en lo que hace a que se asigne y conceda el subsidio de tierras y demás pretensiones concordantes a ello.

TERCERO. - **NOTIFÍQUESE** a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede **IMPUGNACIÓN**, la cual debe ser interpuesta dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

QUINTO. - En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** el expediente a la **H. CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO